



SENTENCIA DEFINITIVA

En Jojutla de Juárez, Morelos; a dieciocho agosto de

**PODER JUDICIAL** dos mil veintiuno.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO** para dictar sentencia definitiva en el debate de juicio oral relativo a la causa penal número **JOJ/010/2021**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, a quien se acusó por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal vigente en ésta entidad federativa, cometido en agravio de las menores de edad de iniciales **\*\*\*\*\***.

El acusado **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** años de edad, con fecha de nacimiento **\*\*\*\*\***, originario de **\*\*\*\*\***, con domicilio ubicado en Calle **\*\*\*\*\***, profesionista en la **\*\*\*\*\***.

**RESULTANDO:**

1.- El **02 de marzo de 2021**, se dictó **AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL**, por el Juez de control, mismo que fue remitido al Tribunal de juicio oral del primer distrito único en materia penal en el Estado de Morelos, el cual se integró primeramente por diverso tribunal; sin embargo, el tribunal que había sido designado, en atención al acuerdo de fecha doce de abril del 2021, relativo a la especialización de Jueces de tribunal; remitió la presente carpeta a la subadministradora de salas, quien designa un nuevo tribunal diverso al que resuelve, y señalan fecha para el inicio del presente juicio para el día 12 de mayo de 2021; siendo designado en fecha 28 de abril del 2021 el nuevo tribunal integrado como Juez Presidente **KATY LORENA BECERRA ARROYO**, designándose como Juez relator a **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA** y en su calidad de Juez integrante **TERESA SOTO MARTÍNEZ**.

2.- El **JUICIO ORAL** quedó registrado con el número **JOJ/010/2021**, derivado de la causa penal **JCJ/329/2019**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

instruida en contra de las acusadas referidas anteriormente; aperturándose la **AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL** el **12 de mayo del año 2021**.

3.- La **AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL**, se desahogó hasta el 03 de junio del 2021 y en esa fecha se decretó la suspensión del Juicio oral.

4.- El día previsto para la continuación del Juicio oral se declaró sustraído de la acción de la Justicia a **\*\*\*\*\***, y con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno se dictó en su contra **ORDEN DE APREHENSIÓN**, siendo aprehendido el día **tres de julio de dos mil veintiuno**, señalándose fecha para la audiencia de modificación de medidas cautelares el **cuatro de julio de dos mil veintiuno** y con esa fecha se citó a las partes para la continuación del Juicio Oral para el ocho de julio de dos mil veintiuno.

5.- El ocho de julio de dos mil veintiuno a petición del acusado **\*\*\*\*\*** solicitó se aplazara la continuación del juicio oral para designar a un defensor particular, y para no violentar sus derechos fundamentales a petición del propio acusado se señalaron las diez horas del **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**.

6.- El día 04 de agosto de 2021 se continuó con el desahogo del Juicio oral y con esa fecha se dictó por **unanidad FALLO CONDENATORIO** a **\*\*\*\*\*** por el delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria**; señalándose el día 11 de Agosto del año 2021 para la **AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**.

7.- Con fecha 18 de Agosto de 2021, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Lectura y explicación de Sentencia, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 401 Código nacional de Procedimientos Penales, misma que se hace en los siguientes términos:



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PODER JUDICIAL**

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **17 y 21** de la Constitución Federal, **14, 20, 21, 40, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que los hechos se suscitaron dentro del territorio que este Tribunal ejerce Jurisdicción.

II.- El carácter de víctima lo son las menores de edad de iniciales **\*\*\*\*\***, representadas por su madres **\*\*\*\*\***.

III.- La **acusación penal** deducida por el Ministerio Público, según consta en el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los **siguientes hechos**:

*“En fecha 12 de julio del año 2013, la señora **\*\*\*\*\*** en su calidad de madre y representante legal de las menores de iniciales **\*\*\*\*\*** **AMBAS Gemelas de 7 años de edad**, así como de la menor de iniciales y **\*\*\*\*\***, de 6 años de edad, se vio en la necesidad de iniciar demanda de reconocimiento de paternidad, en contra del señor **\*\*\*\*\***, demanda radicada con el número de expediente 272/2013-2 en el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de sucesiones de Primera instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos; en la cual se obtuvo una sentencia definitiva en fecha 16 de febrero del 2016, misma que en su resultado número 6 se le condenan al ahora imputado **\*\*\*\*\***, al pago de pensión definitiva por el 30% de sus percepciones totales, razón por la cual la señora **\*\*\*\*\*** promueve la revisión de oficio y el recurso de apelación de la sentencia de fecha 16 de febrero del año 2016., radicado en la toca civil numero 53/2016-14-11, en el cual se confirma la sentencia y se modifica el resolutivo sexto, en el cual queda firme que al señor **\*\*\*\*\*** se le condena del pago de pensión definitiva por el 30% de sus percepciones totales a favor de sus menores hijas.. de igual forma se le condena al señor **\*\*\*\*\*** al pago de los alimentos retroactivos a partir de de las fechas de nacimiento de cada una de las menores víctimas, en esa tesitura en auto de fecha 08 de marzo del año 2018 se da cuenta que el 30% del salario del señor **\*\*\*\*\*** asciende a la cantidad de \$3,900.00 tres mil novecientos pesos mensuales. Resolución que en fecha 03 de septiembre del año 218, caso ejecutoria por ministerio de ley, diciendo el caso que desde que el acusado **\*\*\*\*\*** procreo a las menores víctimas, con la señora **\*\*\*\*\***, de*

*manera dolosa omite su registro en la instancia civil, y con ello se desentendió de proporcionar los recursos indispensables para su manutención desde su nacimiento, razón por la cual es que la señora \*\*\*\*\* da inicio a su procedimiento civil en representación de sus menores hijas. Ocasionado con su actuar que las menores víctimas de iniciales \*\*\*\*\* **AMBAS Gemelas de 7 años de edad**, así como de la menor de iniciales y \*\*\*\*\* . de 6 años de edad, representadas legalmente por la C. \*\*\*\*\* en su calidad de madre, tenga un detrimento patrimonial por la cantidad de \$401,700 (cuatrocientos un mil setecientos pesos 0/100 m.n.) hasta el 10 de marzo del 2020, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la ley como lo es la familia*

**IV.-** En la audiencia que tuvo verificativo el día 07 de mayo del año 2021, se produjeron los alegatos de apertura en el siguiente orden.

#### **ALEGATOS DE APERTURA DEL FISCAL**

*“Engendran sin mantener, honorable tribunal, el día hoy se dará inicio a un juicio por la comisión de un hecho delictivo como lo es el de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria, esto en agravio de tres menores víctimas, dos de ellas gemelas y una tercera menor la cual es representada por su señora madre y todas la testimonial y la prueba que desfilara ante ustedes demostrara más allá de toda duda razonable la forma dolosa en la que actuó el señor \*\*\*\*\* y quedara acreditado ante ustedes que es el progenitor de estas menores víctimas a las cuales ha dejado a su deriva y a suerte sin proporcionar los recursos para su manutención, quedando demostrado a través de los medios de prueba la forma en la cual la señora madre y representante de las menores víctimas ha luchado para garantizarles ese centro alimenticio a sus menores hijas, sin embargo el señor \*\*\*\*\* ha hecho caso omiso y ha desacatado una orden judicial incluso, por lo que al término del presente juicio quedara demostrada la omisión, el dolo y la plena responsabilidad del señor \*\*\*\*\* ante este delito para la manutención de sus menores hijas, incluso la negación a reconocerlas lo cual dio inicio a la forma en que la madre representante de las menores víctimas da inicio a su procedimiento civil, por ello este honorable tribunal para garantizar el interés superior del menor tendrá a bien otorgar un fallo condenatorio en contra del señor \*\*\*\*\*.”*

#### **ALEGATOS DE APERTURA DEL ASESOR JURÍDICO**

*Honorable Tribunal al finalizar el cumulo probatorio por parte de la fiscalía no quedara duda razonable de la existencia del hecho delictivo por el cual se le ha acusado al señor \*\*\*\*\* , ello pues derivado de cada una de las testimoniales que a continuación se ofrecerán como lo es precisamente la madre de los menores víctimas de nombre \*\*\*\*\* quien hasta la fecha ha sufragado los gastos de sus menores hijos, solicitando que al momento de*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que pasen estos testigos sean valorado y se emita al final un fallo de condena.

#### **ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA**

Honorable Tribunal el agente dl Ministerio público no lograra acreditar el detrimento patrimonial al que hace alusión en el hecho circunstanciado, lo anterior atendiendo a que no existe congruencia entre la demanda de reconocimiento de paternidad hasta el día diez de marzo del año dos mil veinte, lo cual se podrá corroborar con el informe del testigo Roberto Gama Hernández.

**V.- A FIN DE VENCER EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA,** que a su favor tiene el acusado \*\*\*\*\*, consagrado en la legislación vigente en esta entidad federativa; el Agente del Ministerio Público debe acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos típicos y antijurídicos materia de la acusación.

En ese sentido, a este Tribunal de Juicio Oral, le está encomendado el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas; es decir, le corresponde determinar si en el mundo fáctico ocurrió o tuvo verificativo un delito y saber quién es el responsable.

Como presupuesto para poder imponer la pena se requiere que esté previamente acreditado la comisión del DELITO atendiendo al marco delictual, (Artículo 1º del Código Penal vigente en el estado de Morelos), para los efectos de acreditar la existencia del delito materia de estudio en el caso concreto, se hará con base a los aportes conceptuales que nos proporciona el estudio utilizando la dogmática jurídico penal tomando a la ley penal vigente al momento de la comisión del hecho como dogma, es decir, como verdad incierta e indiscutible, por lo que al realizar un estudio sistemático del Código Penal, se advierte que tiene dos partes; La primera integrada por una parte general; Y la segunda como parte integrada por una parte especial. En la primera parte se contienen los principios y disposiciones

generales aplicables en lo que sea compatible a cada una de las conductas delictivas descritas en la parte especial.

En la parte especial del Código Penal, el legislador describe distintas conductas estimadas delictivas de manera general, abstracta e impersonal. De los contenidos normativos de ambas partes se infieren de manera abstracta los elementos constructivos-positivos que integran el DELITO, que son cuatro, a saber: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD; advirtiéndose que por cada uno de estos elementos existe un correspondiente aspecto o elemento NEGATIVO, que cuando concurre tiene el efecto de excluir el elemento respectivo constitutivo positivo del delito de que se trate. Para los efectos de su estudio se advierte una prelación lógica en el orden apuntado, aun cuando el mundo fáctico al desplegarse la conducta se integra simultáneamente todos y cada uno de estos elementos constitutivos del DELITO, sin embargo, para los efectos de su estudio se tiene que separar en ese orden, toda vez que para poder afirmarse la existencia de un delito, primero debe constatarse la existencia de una CONDUCTA (Artículo 14 del Código Penal vigente en el estado de Morelos).

Posteriormente debe analizarse si la conducta fáctica, particular y concreta se amolda o no a la conducta que describe en abstracto la ley, para poder afirmarse si existe o no TIPICIDAD. Enseguida debe estudiarse si la CONDUCTA TÍPICA es o no ANTIJURÍDICA, es decir, si es contraria o no al ordenamiento legal, para ello debe analizarse si concurre un error de tipo o causa de licitud, o de justificación prevista por la ley que tiene el efecto de anular la antijuricidad, de la conducta típica, por concurrir una norma jurídica de carácter permisivo que matiza a la conducta acorde a derecho. Posteriormente debe constatarse si concurre o no la CULPABILIDAD, en la CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, para ello previamente debe analizarse si el sujeto activo del delito tiene o no CAPACIDAD DE CULPABILIDAD, la cual se debe actualizar en ese caso, tomando en consideración que está conformada por los siguientes elementos o



características a saber: LA IMPUTABILIDAD, CONCIENCIA DE LA ANTIJURICIDAD Y LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

## **PODER JUDICIAL**

En razón de lo anterior, se constatará si se encuentran acreditados o no el conjunto de elementos objetivos o externos, que constituyen el delito que dio origen al presente juicio oral, con la voluntad o el dolo en el agente, pues este elemento, de acuerdo con el estudio del hecho delictivo, debe analizarse como una de las formas de culpabilidad, cuyo tratamiento es diverso respecto de la materialidad del ilícito en comento. Es menester constatar si no existe acreditado en favor del acusado alguna causa de licitud y que obren datos suficientes que **acrediten más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal**. Es por lo anterior, que este **Tribunal de Juicio Oral** realizó un análisis de los elementos de los hechos delictivos a estudio, pues constatados sus elementos objetivos y materiales, se podrá analizar la **participación penal plena del acusado**, y se verificará si se encuentra o no acreditada alguna causa de licitud en favor del mismo.

**VI.-** En ese sentido el Agente del Ministerio Público a fin de acreditar los hechos materia de su acusación ofreció las siguientes pruebas:

### **“PRUEBAS POR PARTE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**1.- ANGELICA TUFINO FERRER**, de 39 años de edad, de ocupación empleada de la Fiscalía, con domicilio en Privada Santos Degollado sin número colonia Tetelpa, municipio de Zacatepec, Morelos.

#### **INTERROGATORIO FISCAL.**

**¿Usted sabe porque se encuentra en esta sala de audiencias? Sí. ¿Me podría platicar porque razón se encuentra en esta sala? Porque el día veintitrés de marzo del dos mil diecinueve inicie una carpeta de investigación la cual quedo radicada en la carpeta de investigación JOUDD/927/2019 por el delito de Incumplimientos de las Obligaciones en contra del imputado \*\*\*\*\* , en agravio de las menores las dos primeras de ellas son gemelas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Nos dice que usted inicio esa denuncia ante la Fiscalía por el delito de Incumplimiento, ¿Nos podría decir que refirió en esa denuncia? Que yo tuve una relación sentimental donde yo procee tres hijas con el imputado \*\*\*\*\* las cuales las**

dos primeras son gemelas con las iniciales \*\*\*\*\* las dos primeras son gemelas de nueve años nueve meses y la segunda es de ocho años nueve meses de edad, derivado a que yo inicie un juicio de reconocimiento de paternidad en el juzgado segundo civil del cuarto distrito judicial en el cual quedo radicado en el expediente 272/2013 derivado que el imputado \*\*\*\*\* en todo momento se ha negado a dar cumplimiento con las pensión alimenticia con sus menores hijas, posteriormente se obtuvo una sentencia el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis a donde el imputado \*\*\*\*\* se le condena al 30% de todas sus percepciones ya que él trabajaba como empleado de la fiscalía, yo apelo a resolución el cual se queda en la toca penal 53/2016 en el cual se confirma la sentencia pero se modifica el resolutivo número sexto a donde se le condena nuevamente al 30% de todas sus percepciones al imputado \*\*\*\*\* pero se le hace retroactivo que tiene que pagar retroactivo desde el nacimiento de cada niña, posteriormente el día ocho de marzo del dos mil dieciocho se da cuenta que el 30% de todas sus percepciones del señor \*\*\*\*\* equivale la cantidad de tres mil novecientos pesos. **Nos refiere usted que inició un juicio de reconocimiento de paternidad, ¿En qué fecha?** El doce de julio del año dos mil trece. **¿Está usted segura?** Sí. **En ese juicio de reconocimiento de paternidad refiere usted que quedó asentado en el expediente 272/2013, ¿Ante que juzgado?** En el juzgado segundo civil de lo familiar y sucesiones del cuarto distrito judicial con sede en Jojutla, Morelos. **Es decir usted refirió haber dado inicio a este expediente civil y dentro de ese expediente nos refiere que se dio una sentencia al señor \*\*\*\*\* el dieciséis de febrero del dos mil dieciséis por el 30%, ¿Dentro de este expediente quienes se encuentran en calidad de acreedoras alimentarias?** Las menores con iniciales \*\*\*\*\* las dos primeras son gemelas de nueve años nueve meses y la segunda de ocho años nueve meses actualmente. **También nos ha referido respecto a la apelación que usted realizo y que quedo dentro de la toca penal 53/2016 en la cual nos ha referido que modificaron el resolutivo sexto en donde condenan al señor \*\*\*\*\* , ¿De esta resolución recuerda en qué fecha quedo firme esta sentencia?** El diez de marzo del dos mil dieciocho. **¿Está segura?** Ocho de marzo del dos mil dieciocho. **Ahora bien dentro de lo que nos ha referido usted del expediente civil nos refiere que usted dentro de la carpeta de investigación ¿Son datos que usted aporto?** Sí. **¿Qué otras documentales aporto?** Actas de nacimiento de las menores \*\*\*\*\* , así como copias de mi credencial de elector cuadernillo de liquidación de pensiones alimenticias, un amparo y la demanda principal que da inicio a la carpeta de investigación en donde se aprecia mi firma. **¿Estas documentales nos refieren que son de sus menores hijas, porque razón si las tuviera a la vista las reconocería?** Por las fechas de registro, la primera de ellas es de \*\*\*\*\*el cual fue registrado el día dieciocho de noviembre del dos mil doce ante el registro civil de Tlaquiltenango Morelos el cual





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quedo registrada con el número de acta 00802, la segunda es la acta de la segunda gemela que es con iniciales \*\*\*\*\*. la cual fue registrada el dieciocho de marzo del 2012 ante el registro civil de Tlaquiltenango Morelos, el cual quedo bajo la acta número 00803 y la tercera es con iniciales L.K.M.T con fecha de registro doce de noviembre del dos mil doce. **Primero vamos a hablar de las actas de las gemelas, ¿Me podría decir en qué fecha de registro cuentan?** Ella es de fecha de nacimiento veintinueve de septiembre de dos mil once con fecha de registro dieciocho de noviembre del mil once. **¿Estamos hablando de quién?** \*\*\*\*\*con número de acta 00802. **¿Y la otra?** \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento veintinueve de septiembre del dos mil once con acta número 00803 ante el registro de Tlaquiltenango y la tercer es \*\*\*\*\* . Con fecha de nacimiento 18 de septiembre del año dos mil doce con fecha de registro doce de noviembre del 2012 en el registro civil de Tlaquiltenango Morelos. **¿Con esos datos reconocería esas documentales?** Sí. **EJERCICIO DE RECONOCIMIENTO E INCORPORACION DE DOCUMENTALES.** Le estoy poniendo a la vista tres documentales, **¿Me podría decir en qué consisten?** Le vuelvo a repetir esta es de mi menor con iniciales \*\*\*\*\*el cual tiene su día de nacimiento que es el día veintinueve de septiembre de dos mil once e igual se encuentra el mismo registro de la menor con fecha dieciocho de noviembre del dos mil once; la segunda consiste en la segunda gemela con iniciales \*\*\*\*\*. el cual se encuentra registrada con la fecha dieciocho de noviembre del dos mil once con de nacimiento que es el día veintinueve de septiembre de dos mil once y la tercera acta de nacimiento es de la menor \*\*\*\*\* el cual su fecha de registro fue el doce de noviembre del dos mil doce con fecha de nacimiento el dieciocho de septiembre del dos mil doce. **¿Estas actas de nacimiento aparece su nombre inscrito?** Sí y así como el de su papá \*\*\*\*\*. **Volvamos al expediente civil que inicio, ¿Si usted lo tuviera a la vista porque motivo lo reconocería?** Porque en la principal está la demanda de reconocimiento de paternidad, en ambas también anexe en su momento dado como madre soltera mis actas de nacimiento de las menores así como mis identificaciones oficiales obran dentro de dicho expediente. **¿Nos puede repetir el número de expediente?** 272/2013. **EJERCICIO DE PONER A LA VISTA Y RECONOCIMIENTO DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA (EXPEDIENTE).** **¿La documental que le estoy poniendo que es?** Es mi expediente 272 a donde principalmente se encuentra la demanda inicial en contra del imputado \*\*\*\*\* también obra en dicho expediente la primera sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a donde se le condena al señor \*\*\*\*\* al 30% de todas sus percepciones, también obra la toca número 73 a donde yo apelo y se modifica el resolutivo número sexto y obra también la constancia de ocho de marzo de dos mil dieciocho a donde se da cuenta del 30% de todas sus percepciones es de tres mil novecientos pesos así como el cuadernillo de pago de las pensiones y el amparo que se

hizo en ese momento. **Nos ha referido respecto al toca y nos refiere un 73, ¿Esta segura? Es el 53. Respecto a la sentencia que fue emitida dentro de este expediente, ¿Recuerda la fecha? Dieciséis de febrero del dos mil dieciséis. ¿Obra dentro de este expediente? Sí. EJERCICIO DE PONER A LA VISTA DOCUMENTAL (SENTENCIA) ¿Me podría referir a que nos estamos refiriendo? Es la sentencia definitiva que se dicta el día dieciséis de febrero del dos mil dieciséis en contra de \*\*\*\*\* al pago de pensión alimenticia en agravio de las menores \*\*\*\*\*. LL.M.T. ¿En esta sentencia nos refiere por cuanto al resolutive en el cual fue sentenciado correcto? Sí. Hace un momento nos hizo referencia que usted solicito en el expediente anexo las actas de nacimiento como madre soltera, ¿Por qué razón? Porque el imputado \*\*\*\*\* se negó a proporcionar desde que yo estaba embarazada los alimentos a las menores, entonces yo me vi en la necesidad de iniciar este juicio así como reconocerlas porque el señor no quiso reconocerlas en su momento dado y yo me vi en la necesidad porque ellas sufren de diferentes enfermedades de que fueron prematuras, actualmente, entonces el no quiso proporcionar alimentos entonces me vi en la necesidad de hacerlos y hasta la fecha se ha negado el señor para proporcionar y me mando hasta un abogado a mi casa entonces actualmente la gemela con iniciales \*\*\*\*\*se encuentra recibiendo atención medica en el siglo XXI por problemas de esta con la especialidad de gastroenterólogo porque la están checando si no parece de algún tumor en el estómago porque su esófago desde que nació nunca fue cerrado entonces hasta este momento se van dando cuenta que la niña tiene ese problema, entonces ya fue operada el día dieciocho de junio de este año y se encuentra en tratamiento, entonces el señor siempre se ha negado a proporcionarle alimentos y ver por ellas. ¿Cómo es que logra usted el que el señor reconozca a las menores? Por medio del juzgado el señor siempre se fue a rebelión, él nunca quiso presentar abogado, entonces en una de las audiencias la juez lo obligo porque él es maestro en derecho lo obligo diciendo que no le iban a violentar sus derechos en ningún momento y logra que la perito le haga la muestra de genética al señor \*\*\*\*\*. Ya para concluir, respecto al adeudo que hasta esta fecha cuenta el señor \*\*\*\*\*; ¿Nos podría referir cual es la cantidad? Hasta el diez de marzo de año pasado eran cuatrocientos un mil setecientos pesos.**

#### **INTERROGATORIO ASESOR JURIDICO OFICIAL.**

**Hace un momento nos menciono acerca de una cantidad de tres mil novecientos pesos mensuales, ¿En qué periodos tenía que hacer la aportación el señor imputado? Mensuales, eran mensuales, se da cuenta que esa cantidad del 30% equivale a la cantidad de \$3,900.00 pesos mensuales el cual el señor también ha hecho caso omiso. ¿Hasta este momento quien se ha hecho responsable de los cargos de las menores hijas? La suscrita y mis señores padres.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

#### **INTERROGATORIO DEFENSA.**

*Refiere usted que la pensión ascendía al 30% de las percepciones del señor \*\*\*\*\*, ¿Es correcto? Sí. ¿Y este 30% refiere usted que era por una cantidad de \$3,900.00 pesos mensuales es correcto? Sí. Refiere usted que el señor \*\*\*\*\* trabajaba en la fiscalía, ¿Es correcto, es la afirmación de usted? Sí. Dentro de la carpeta de investigación que usted inicio, ¿Usted oferto algún medio de prueba para acreditar en que trabajaba el señor \*\*\*\*\*? En el expediente 272 radicado. Sí estaba ofertado en el expediente 272. ¿En la carpeta de investigación que usted realizo en Casa Blanca usted anexo en que trabajaba el señor \*\*\*\*\*? Le vuelvo a decir esta como prueba el 272 porque ahí obra en el expediente que era trabajador. Escuche mi pregunta, quiero que me responda, sí o no, ¿Esta en la carpeta de investigación? Sí. ¿Usted sabe hasta cuándo trabajo el señor \*\*\*\*\* en la fiscalía? No lo sé. En la carpeta de investigación, en la denuncia que realizo, ¿Usted oferto los talones de pago del señor \*\*\*\*\* sí o no? No.*

#### **INTERROGATORIO FISCAL.**

*En relación a las preguntas que le hizo la Defensa usted refirió que le hizo una pregunta en específico de que si usted aporto medio de prueba en el que manifestara en donde trabajaba el señor \*\*\*\*\*, ¿En dónde plasmo esos medios de prueba? En el 272 cuando se rinde el informe al administrativo de la fiscalía general de justicia solicitando el nombramiento del imputado \*\*\*\*\* cargo y puesto que en su momento presentaba, el administrativo manifiesta que el C. \*\*\*\*\* fue suspendido de sus áreas de labores que el renuncio para no darle cumplimiento al pago de las obligaciones.*

#### **INTERROGATORIO DEFENSA**

*Entonces derivado de lo que nos acaba de decir, ¿Se informó cuanto ganaba el señor \*\*\*\*\*? Efectivamente.*

#### **2.- ROBERTO GAMA HERNÁNDEZ.**

**PERITO EN MATERIA DE CONTABILIDAD**, de 44 años de edad, de ocupación perito, con domicilio en Callejón del Pochote sin número, Colonia El Zapatito, Jojutla, Morelos.

#### **INTERROGATORIO FISCAL**

*Nos dice que usted es perito en la fiscalía, ¿En qué área? Contabilidad. ¿Cuánto tiempo lleva ejerciendo esta profesión? Cuatro años y medio. ¿Qué documento le acredita? Tengo la licenciatura, el título y la cedula en contabilidad. ¿Sabe porque se encuentra en esta sala de audiencias? Sí se me solicito que revisara la carpeta de investigación número JOURD/927/2019 para que emitiera opinión en caso de que exista un detrimento patrimonial a favor de la víctima \*\*\*\*\* quien está en representación de sus menores hijas, por lo que emití el informe de contabilidad número 2110 de fecha diez de marzo del dos*

mil veinte, tomando en consideración las actas de nacimiento que se encuentran integradas en la carpeta que son la 655, registrada en el municipio de Tlaquiltenango el libro 3 de la oficialía 1 y con fecha de registro doce de noviembre del dos mil doce, así como las actas de nacimiento 802 y 803 registradas en el libro 3 de la oficialía 1 del municipio de Tlaquiltenango y con fecha de registro dieciocho de noviembre de dos mil once, así también tuve a la vista el expediente en copias certificadas del expediente 272/2016 del juicio civil en materia familiar en el cual se estableció una pensión alimenticia correspondiente al 30% de los ingresos que obtuviera el imputado a favor de sus menores hijas, así también copia certificada de la toca civil número 53/2016 en el cual se modificó la pensión y se estableció que debería de ser retroactiva la fecha de nacimiento de las menores, también existe un acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho en el cual se establece que el 30% de los ingresos del imputado corresponden a la cantidad de \$3,900.00 pesos en base a estas constancias que de la fecha de nacimiento de las menores fue el nueve de septiembre de dos mil once, a la fecha que yo emití mi informe que fue el diez de marzo del dos mil veinte transcurrieron ciento tres meses, por el importe de las pensiones alimenticias que es de \$3,900.00 pesos, me arroja la cantidad de \$401,700.00 pesos que en mi opinión es el detrimento que ha sufrido la víctima \*\*\*\*\*en representación de sus menores hijas.

#### **INTERROGATORIO DEFENSA**

**¿Me puede indicar cuál era la percepción mensual del señor \*\*\*\*\*? La percepción mensual la desconozco. Entonces usted realiza una operación del 30% de una percepción mensual que desconoce, ¿Verdad? No, yo no maneje la percepción, la hicieron en el juzgado civil, ellos establecieron el importe, yo no. ¿Pero este correspondía al 30% de la percepción mensual? Sí. ¿Me puede indicar si usted dentro del expediente que usted analizo pudo observar algún talón de pago del señor \*\*\*\*\* para verificar su percepción total mensual? No.**

#### **INTERROGATORIO FISCAL.**

**Respecto a la pregunta hecha por la defensa ¿Usted cómo es que obtiene la cantidad de \$3,900.00 de dónde saca y obtiene su contabilidad? Viene establecida en un acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho que se estableció en el juicio civil.”**

**VII.- ALEGATOS DE CLAUSURA.** Al término del desfile probatorio se rindieron los siguientes alegatos de clausura:

**ALEGATOS FISCAL.** Honorable tribunal ante ustedes han desfilado dos testigos principales dentro de esta carpeta judicial, de las cuales una de ellas fue la señora \*\*\*\*\* como madre representante de tres menores víctimas las cuales se adolecen de un delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, lo cual quedo acreditado tomando en



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración de que se encuentra, fueron ofertadas y las actas de nacimiento y reconocidas por parte de la madre de los representantes de los menores víctimas en las cuales obra la fecha de registro, la fecha de nacimiento, así como ha referido la propia madre de la víctima que obra también su nombre completo y el nombre del acusado aquí presente, en esa tesitura no queda duda respecto a la relación, el parentesco y la obligación que tiene el señor \*\*\*\*\* con estas tres menores víctimas, de igual manera pues quedo acreditada la obligación que tiene el señor \*\*\*\*\* respecto a la documental pública que exhibe y aporta la señora \*\*\*\*\* como lo es el expediente civil en donde ya ha dado cuenta ante este Tribunal como es que tuvo que realizar sus trámites para lograr primeramente el reconocimiento y posteriormente lograr la pensión alimenticia a favor de sus menores hijas, de esta forma no queda duda respecto a la obligación de deudor alimentario que tiene el señor \*\*\*\*\* hacia las menores víctimas, de igual forma quedo debidamente acreditado el detrimento patrimonial con la testimonial del perito Roberto Gama Hernández quien refirió como es que tuvo a la vista tales actas de nacimiento, el expediente y donde obra la cantidad liquida a la cual quedo condenado el señor \*\*\*\*\* a responder por una pensión alimenticia definitiva a favor de las menores víctimas, por lo que ante esa tesitura no hay duda alguna en la cual se pueda desvirtuar la responsabilidad penal que tiene el señor y responsabilidad moral civil hacia las menores víctimas, refiriendo a que quedó acreditado cada uno de los elementos típicos del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, y más aún no hay una prueba idónea que nos refiera que el señor ha cumplido con esa pensión, en esa tesitura, esta representación social solicita que atendiendo al interés superior de los menores víctimas se condene al señor \*\*\*\*\* y se dicte un fallo condenatorio.

**ALEGATOS ASESOR JURIDICO.** Honorable Tribunal al haberse colmado cada uno de los requisitos o elementos que establece pues el hecho delictivo de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria y al haber escuchado cada una de las testimoniales inclusive el de la señor \*\*\*\*\* como principal representante de los menores víctimas y en concordancia con lo que nos estableció el perito Roberto Gama Hernández al establecer pues el detrimento patrimonial que han sufrido las menores víctimas es que se solicita se emita un fallo de condena.

**DEFENSA.** Esta Defensa considera que la Representación Social no acredito los extremos de su acción, toda vez que refiere en la parte de su acusación que hasta fecha diez de marzo del año dos mil veinte, existe un detrimento patrimonial total por la cantidad de cuatrocientos un mil setecientos pesos, de esto en favor de las tres menores de iniciales ya multicitadas, tomando en cuenta que supuestamente esto se desprende de una resolución la cual nos indica que esta cantidad a la cual la

*Representación Social llega es por la cantidad del treinta por ciento de las percepciones del señor \*\*\*\*\* , sin embargo en este debate de Juicio Oral se pudo apreciar que el mismo contador refiere no saber, desconocer la cantidad que mensualmente es que percibe el señor \*\*\*\*\* , luego entonces arriba a una conclusión sin tener un sustento, no se tiene certeza de efectivamente la cantidad del detrimento, se le pregunto por esta Defensa si conocía la percepción mensual del señor \*\*\*\*\* para el año dos mil dieciséis refiere que no, se le pregunto de manera directa ya que él tuvo acceso a todo el expediente de civil, si había tenido a la vista algún documento que avalara la percepción del señor \*\*\*\*\* refiere que no, refiere incluso desconocer las percepciones mensuales del año dos mil diecisiete y él nos da a entender que desconoce las percepciones, entonces a las que es acreedor el señor \*\*\*\*\* , en ese sentido no se tiene por acreditado la cantidad de cuatrocientos un mil setecientos pesos, y en ese sentido, si bien es cierto no se deja de lado que las víctimas tienen un derecho al acceso de la justicia, esta justicia debe de ser exacta en favor de la persona \*\*\*\*\* , en ese sentido es que esta Defensa solicita al haber incongruencia en base a estos datos se dicte un fallo absolutorio.*

**VIII.-** En atención a los hechos de la acusación, y atendiendo a la clasificación jurídica que realiza la Representación Social y valorados los medios de prueba, este Tribunal de Enjuiciamiento por **UNANIMIDAD** considera que **SE ACREDITÓ** la conducta típica, antijurídica y culpable de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Para determinar lo anterior, se analizan los preceptos legales que contienen la descripción típica de la figura delictiva antes señalada.

El delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** y por el cual el Agente del Ministerio público formuló acusación se encuentra previsto y sancionado en el artículo **201** del Código Penal, que establece:

**“ARTICULO 201.- ARTÍCULO 201.-** *Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión “y” (sic) de ciento ochenta*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos.*

*...Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.”*

Del dispositivo anterior, podemos advertir que el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentar exige como principal elemento y como agravante lo siguiente:

**1.- Que el sujeto activo de manera injustificada se proporcione los alimentos indispensables a las personas con quienes tenga ese deber legal.**

**2.- Que la omisión incurra en incumplimiento de unas resoluciones judicial.**

En primer lugar en se debe acreditar que el acusado \*\*\*\*\* tiene el **deber legal de proporcionar alimentos** a sus acreedoras alimentarias de iniciales \*\*\*\*\*. Lo anterior, está acreditado con las actas de nacimiento ofrecidas por el Ministerio Publico, todas inscritas ante el oficial del Registro Civil de Tlalquilténango, Morelos, las dos primeras con fecha de nacimiento veintinueve de septiembre de dos mil once y la última con fecha de nacimiento dieciocho de septiembre de dos mil doce, quienes fueron registradas el dieciocho de noviembre de dos mil doce, con números de acta 802 y 803 de dos mil y la última registrada el dieciocho de marzo de dos mil doce, de las cuales se advierte que el progenitor de las infantes lo es el acusado \*\*\*\*\*.

Con lo anterior se puede demostrar el deber legal de dar alimentos que tiene el acusado \*\*\*\*\* para con las acreedoras alimentarias de iniciales \*\*\*\*\*.; puesto que, conforme lo establece la legislación familiar en su artículo **38** los padres están obligados a darle alimentos a sus hijos, y en el presente asunto las menores de edad víctimas son descendientes del acusado.

Lo anterior también está concatenado con las copias certificadas del Expediente Familiar número **272/2013** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* respecto al juicio de Reconocimiento de la paternidad, en la cual, con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis el Juez Civil en Materia Familiar del Cuarto Distrito Judicial dictó sentencia definitiva, condenando al hoy acusado a registrar a sus hijas menores de edad de iniciales \*\*\*\*\*. Asimismo condenó al acusado al pago de los alimentos respecto del **30%** de todas sus prestaciones.

La sentencia anterior, fue recurrida mediante recurso de apelación, posteriormente el Tribunal de Alzada modificó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de que la condena de pago de alimentos que recayó al acusado \*\*\*\*\* debe ser **retroactiva** al nacimiento de las infantes de iniciales \*\*\*\*\*., **deviniendo así la obligación y deber legal del acusado de dar alimentos a sus acreedoras mediante una resolución judicial firme.**

A la postre se emite un acuerdo de fecha **ocho de marzo de dos mil dieciocho** en el que se indica que el 30% de las percepciones del acusado ascienden a **\$3,900.00 tres mil novecientos pesos 00/100 MN.**

Lo anterior está justificado conforme a las documentales Públicas que se valoran por este tribunal de enjuiciamiento, mismas que fueron incorporadas por conducto de \*\*\*\*\* Representante Legal de las menores de edad victimas en el presente asunto, consistentes en las **actas de nacimiento y copias certificadas del expediente familiar 272/2013**, documentales que no fueron desvirtuadas ni contradichas, a las cuales se les otorga valor probatorio, ya que las mismas son expedidas por la autoridad competente y con ellas se acredita la obligación alimentaria que tiene el acusado \*\*\*\*\* para con sus hijas de iniciales \*\*\*\*\*

Por otra parte, el artículo **201** del Código Penal sanciona la omisión de proveer los alimentos “indispensables”, en ese sentido, no obstante el quantum de lo indispensable no es monto





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dinero a elección del acusado, incluso a discreción de este Tribunal, pues el monto que define a cuanto equivale lo “indispensable” está por el Juez Familiar, quien para fijar la pensión alimenticia hizo un estudio respecto de las posibilidades del deudor alimentario que en este caso lo es el acusado \*\*\*\*\* y de las necesidades de las acreedoras que los son las infantes de iniciales \*\*\*\*\*., en el cual determinó que para satisfacer dichas necesidades, se considera proporcional el equivalente al 30% de las percepciones totales del deudor en su fuente de trabajo, y posteriormente hizo un cálculo de que; dicho porcentaje asciende a la cantidad de **\$3,900.00 tres mil novecientos pesos 00/100 mensuales por sus tres hijas, siendo esa cantidad la cual debe considerarse como indispensable para la subsistencia de las víctimas.**

En ese sentido la cantidad fijada mediante resolución judicial por el Juez Familiar, como ya se dijo, constituye la indispensable para la subsistencia de las menores de edad, cantidad que no puede quedar al arbitrio del acusado, conforme lo establece el siguiente **criterio jurisprudencial** emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

**“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en

*situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, **la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor,** razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.”*

Ahora bien, una vez que se ha demostrado que acusado \*\*\*\*\* tiene la obligación de brindar alimentos, es necesario demostrar que **“ha omitido, no pague o no cumpla”** con la obligación de dar alimentos que el juez le condenó mediante resolución, omisión, que está corroborada con la declaración de \*\*\*\*\* denunciante y madre de las víctimas menores de edad, quien entre otras cuestiones mencionó que el acusado \*\*\*\*\* **no ha proporcionado alimentos desde que estaba embarazada de sus hijas**, razón por la que se vio en la necesidad de demandar el reconocimiento de la paternidad y los alimentos. Lo que pone de manifiesto la omisión del acreedor de brindar alimentos a sus hijas.

Aunado a lo anterior cabe referir que en el presente asunto y conforme al interés superior de las niñas, opera la reversión de la carga probatoria al acusado \*\*\*\*\* para demostrar que proporcionado los alimentos indispensables, pues la sola negación de la de la representante legal de las menores víctimas es suficiente para sostener que el acusado ha incumplido con su obligación, mientras que el silencio o simple negación del acusado no puede interpretarse como un cumplimiento o justificación, ello conforme al principio procesal de quien afirma está obligado a comprobarlo.

En consecuencia, para este tribunal no le ha quedado duda de que el acusado no ha dado cumplimiento a las obligaciones de asistencia alimentaria, omisión, que acontece de manera dolosa, ya que el acusado desde que fue condenado en el



## PODER JUDICIAL

Juzgado Familiar, conoce y sabe que tiene la obligación moral y legal de proporcionar alimentos a sus descendientes, y pese a ello, no ha cumplido sin ninguna justificación.

Por otra parte, el delito de incumplimiento establece como un agravante la omisión de brindar alimentos por más de **90** días, circunstancia que desde luego está acreditada, ya que, como se pudo verificar, de las documentales exhibidas y de la declaración de la representante legal de la menor víctima, el acusado no ha realizado ningún pago, por ello es evidente que a omisión se ha extendido por más del plazo que concurra el artículo 201 del Código Penal.

Con lo anterior se estima que el acusado al **no pagar de forma completa** la cantidad que le fue impuesta por el Juez familiar, **ello deja en peligro a las víctimas**, y es precisamente lo que se trata de evitar, pues con su omisión, se pueden transgredir los derechos de salud, el normal desarrollo, a consecuencia de que no se le brinden de forma completa los alimentos que el Juez Familiar ya consideró como necesarios, pues este tipo de delitos es de peligro, lo que significa que basta que se ponga en peligro el bien jurídico tutelado y no necesariamente se requiere que acontezca un daño para estimar que el incumplimiento ha causado un perjuicio, vulnerando así el bien jurídico tutelado por la norma que lo es la familia.

No pasa desapercibido las manifestaciones vertidas por el Defensor Público del acusado en el sentido de que \*\*\*\*\* dejó de laborar, y que el monto fijado de **\$3,900.00** tres mil novecientos pesos no es asequible de acuerdo a las posibilidades del acusado, debido a que no cuenta con un empleo, sin embargo, la falta de empleo no justifica su falta de pago, en ese sentido si el acusado considera que el monto es excesivo, dicha circunstancia tiene que hacerla valer ante la autoridad competente, ósea el Juez Familiar mediante los diversos recursos que prevé la legislación familiar, lo que no ha realizado y por ello el acusado sabe qué debe cumplir de forma completa, conforme lo establece el siguiente criterio emitido por los tribunales

Colegiados de circuito de Junio de 2021 que a la letra dice lo siguiente:

**“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS IMPUESTAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO POR ESE DELITO MANIFIESTE HABER PERDIDO SU FUENTE DE INGRESOS Y QUE ELLO LE IMPIDE CUBRIR EL MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD O UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA LA EMISIÓN DE UN AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias impuestas mediante resolución judicial, previsto en el artículo [201 del Código Penal para el Estado de Morelos](#), no obstante que pretendió demostrar que, al perder su fuente de ingresos, su situación económica había cambiado y que ello le impedía cubrir en su totalidad el monto de la pensión alimenticia decretada; inconforme con esta determinación promovió amparo indirecto, y en virtud de que el Juez de Distrito le negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el imputado por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias impuestas mediante resolución judicial, manifieste haber perdido su fuente de ingresos y que ello le impide cubrir el monto total de la pensión respectiva, es insuficiente para acreditar una excluyente de responsabilidad o una causa de justificación para la emisión de un auto de no vinculación a proceso. Justificación: Lo anterior, porque aun cuando acredite un cambio en su situación económica que le impide cubrir en su totalidad el monto de la pensión alimenticia, esto no justifica, por sí mismo, su incumplimiento, porque al haber quedado establecida la obligación alimentaria mediante resolución judicial, ello implica un deber de cumplirla y no puede quedar al arbitrio del obligado establecer su monto y la forma de acordarla y otorgarla; de modo que de presentarse una situación que pudiera afectar el cumplimiento de la obligación alimentaria, como puede ser el cambio de empleo o de la fuente de ingresos, debe informarla de inmediato a la autoridad judicial competente para que, como rectora del procedimiento, resuelva lo conducente de acuerdo con dichas circunstancias, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad, y que sea aquélla la que decida sobre el cese, suspensión o reducción del monto de la obligación, de acuerdo con la capacidad del obligado y según las circunstancias del caso, pues sólo de esa manera se liberaría de la responsabilidad que conlleva el incumplimiento; de no hacerlo así, no se actualiza una excluyente de responsabilidad.”



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto a consideración de este Tribunal están acreditados los elementos facticos de la acusación y la existencia del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, toda vez que el acusado \*\*\*\*\* tiene la obligación de brindar los alimentos indispensables que devienen de una resolución judicial, a sus hijas \*\*\*\*\* lo cual no lo ha hecho y con dicha omisión las sitúa en un estado de vulnerabilidad.

**IX.- CAUSAS DE EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL O JUSTIFICACIÓN.** Cabe referir que toda conducta que se adecue a las hipótesis previstas en el código penal, son en sí, conductas antijuridicas que laceran precisamente los valores y los derechos humanos que el legislador les ha otorgado el carácter de bien jurídico tutelado, sin embargo, la propia legislación contempla diversas excluyentes de la responsabilidad o causas de justificación cuando se comete un delito,

No obstante, la acreditación de que la omisión del agente activo excluye su responsabilidad o se encuentra justificada, le corresponde acreditarlo al acusado y a su defensor, de acuerdo al principio de quien afirma tiene la carga de la prueba, sin embargo, cabe referir que a pesar de que la defensa tuvo la oportunidad no lo hizo. Por ello, se estima que la conducta típica desplegada por el acusado es antijuridica.

Por lo anteriormente expuesto, al estar probados los hechos materia de la acusación vertida por la fiscalía, así como la plena responsabilidad del acusado, este tribunal por **UNANIMIDAD** encuentra convicción total para poder emitir un **SENTENCIA CONDENATORIA**, contra \*\*\*\*\* por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** en perjuicio de las victimas menores de edad de iniciales \*\*\*\*\*, de conformidad con

lo establecido por el artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penas en vigor, el cual refiere lo siguiente

**“Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

*El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.*

*En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.*

*Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.*

*No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”*

**X.- ESTUDIO DE LA CULPABILIDAD Y/O INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Una vez que se acreditaron los elementos configurativos del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible que lo es la responsabilidad penal plena de \*\*\*\*\*, lo procedente es entrar al estudio de la individualización de la penal, ello en virtud de que la fiscalía solicitó lo siguiente:

- La imposición de una pena privativa de la libertad de **6 años de prisión**,
- El pago de la Multa consistente en **540 días de salario mínimo**
- La **amonestación y apercibimiento** a fin de exhortarle para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social, para que evite su futura intervención en la ejecución de conductas tipificadas como delitos y



- La **suspensión de sus derechos político electorales.**
- El pago de la **reparación del daño**

## **PODER JUDICIAL**

Para justificar lo anterior se debe tomar en consideración las reglas normativas contenidas en los **artículo 58 y 60** del Código Penal en vigor para el Estado al tenor de lo siguiente:

**I. LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.** Es de mencionarse que el delito por el cual la Representante Social acusó formalmente a \*\*\*\*\* es considerado de omisión dolosa, en virtud de que violó normas penales sanciona el dejar de actuar u omitir cumplir con la norma, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud; y, como consecuencia de ello, se integró el ilícito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, de lo cual progenitora para poder asegurar los alimentos por parte del progenitor tuvo que promover un Juicio de reconocimiento de paternidad.

**II. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.** En el presente caso tenemos que a \*\*\*\*\*, se le encontró penalmente responsable de dicho antisocial, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en la **fracción I del artículo 18** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

**III. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.** Por lo que a esto se refiere, se hace mención que la conducta omisiva del acusado de proporcionar los alimentos ha sido desde que las infantes nacieron, omisión que se ha prolongado hasta la actualidad

**IV. LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.** Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa los hechos materiales ejecutados por el acusado \*\*\*\*\* lesiono el bien jurídico que en la especie lo es la familia, al poner en peligro los múltiples derechos que les corresponden a sus hijas, ello desde el momento de nacimiento de las infantas.

**V. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.** Sobre este punto es de señalarse que por lo que respecta al acusado \*\*\*\*\* es un delincuente primario, pues no existe prueba plena que conlleve a establecer que es una delincuente reincidente, pues la fiscalía no introdujo antecedente alguno en contra de dicha sentenciada en consecuencia se considera al mismo como un infractor primerizo.

**VI. LOS MOTIVOS QUE ESTE TUVO PARA COMETER EL DELITO.** De las constancias que integran la presente causa penal no podemos advertir los motivos que tuvo el acusado \*\*\*\*\* para dejar de cumplir con las obligaciones de asistencia alimentaria.

**VII. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.** Las mismas quedaron debidamente establecidas en los considerandos que obran en el presente fallo y son precisamente las omisiones en que ha incurrido desde que las infantas nacieron, sin que pase desapercibido que la madre de las víctimas refirió que una de las infantas acude a tratamientos médicos.

**VIII. LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INCULPADO.** De la propia manifestación del acusado \*\*\*\*\* refirió tener la edad de \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* , originario de \*\*\*\*\* ,





con domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* , profesionista en la licenciatura en derecho, actualmente desempleado pero con ingresos semanales de \$800.00 pesos.

## PODER JUDICIAL

En consecuencia de los medios de prueba y convicción vertidos, comparando los extremos anteriores, se considera al acusada \*\*\*\*\* es un primo delinciente, por lo que el grado su grado de culpabilidad de acuerdo a los hechos es **MEDIA** por ello, por **UNANIMIDAD** de este tribunal de juicio oral, para arribar a lo anterior atendió primordialmente a la forma de comisión del injusto, la naturaleza de la acción y el medio empleado para ejecutarlo, de la misma forma la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por el delito en cita, que es uno de los máximos bienes jurídicos tutelados por el Código Penal en vigor, que es la vida; además que existen datos que le favorecen como son su calidad de que es la primera vez que delinque, el motivo que obedeció a llevar a cometer el delito, datos todos estos que nos llegan a considerar la culpabilidad del acusado como **MEDIA**, lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CULPABILIDAD SU GRADO SE DETERMINA EXCLUSIVAMENTE CON LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONCURRIERON AL HECHO DELICTUOSO, SIN ATENDER A LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE COAHUILA).** De la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Coahuila de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se advierte que el propósito del legislador al sustituir la concepción de la temibilidad o peligrosidad por el de culpabilidad, consistió en que al momento de individualizar la pena, el juzgador tome en cuenta exclusivamente los aspectos objetivos del hecho ilícito cometido por el sentenciado y se abandone la práctica de tomar en consideración los antecedentes penales o realizar inferencias delictivas futuras para determinar el grado de culpabilidad que revela el justiciable y con base en ello imponer las sanciones correspondientes, razón por la cual la culpabilidad debe determinarse con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso y no atender a los antecedentes del sujeto.

En mérito de lo anterior en uso de las facultades que se concede a este tribunal para imponer las penalidades, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tomar en consideración lo solicitado por el agente del Ministerio Público, así como también que este tribunal de Juicio Oral consideró que la culpabilidad del acusado es **MEDIA**, ello tomando en cuenta que las circunstancias que se desarrollan en el presente asunto, la progenitora de las menores de edad tuvo que acudir al a instancia judicial para que el acusado reconociera a sus hijas y poder obtener una sentencia favorable para que el acusado pagara cumpliera con la obligación, y aun así, pese a los ordenamientos de pagar la pensión alimenticia el acusado no ha realizado ningún solo pago, prolongando incluso el presente juicio y con ello el desgaste económico y físico de las víctimas, lo que a consideración de este tribunal estima que constituyen una circunstancias que agrava la culpabilidad y por ello se estima que el grado de culpabilidad es la media.

Por consiguiente, la penalidad a imponer al acusado respecto a la sanción prevista en el artículo **201** del Código Penal que estable de 1 a 4 años de prisión, al considerar que tiene un grado de penalidad media, se establece que asciende a 2 años 6 mes, pero, más la agravante establecida en la ley que lo es para el caso de que exista una resolución judicial que imponga los alimentos y no se cúmplase aumentará la pena hasta en una mitad, por el cual se estima la pena a imponer lo es de **3 AÑOS 9 MESES DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe Juez de Ejecución competente.

Dicha penalidad deberá compurgar con deducción del tiempo que el acusado estuvo privado de su libertad, tiempo que se computa a partir de que fue aprehendido es decir desde el **tres de julio de dos mil veintiuno**, por lo tanto, a la penalidad impuesta se le deberá descontar los días que estuvo detenido, resultando **UN MES CON CATORCE DÍAS, tiempo que deberá descontarse de la pena impuesta.**

También se condena \*\*\*\*\* al pago de la **MULTA** consistente en **405** unidades de medida de actualización



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigentes en el año 2109, siendo la fecha en que se inició la investigación, resultado la cantidad de “**\$34,218.45 TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 45/100 MN**”. Cantidad que deberá ser depositada ante el fondo auxiliar para la administración de justicia.

En la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se **AMONESTA** y **APERCIBE** de manera pública al sentenciado **\*\*\*\*\***, y este Tribunal hace el señalamiento al mismo de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que son atentatorios a los bienes más preciados en toda sociedad como son la estabilidad de la familia, asimismo, se le conmina al sentenciado, para que se cumpla con sus obligaciones de asistencia alimentaria.

Se suspenden los derechos o prerrogativas al sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo **38** Fracción **VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **49** y **50** del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo **162** Párrafos **III** y **V** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, **y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, por conducto de la administración de este Juzgado se ordena enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL) para que se realice el trámite que corresponda.**

**XI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Por cuanto a la reparación del daño debemos mencionar que constituye uno de los fines del proceso, además de ser una pena pública de la cual los Juzgadores no pueden prescindir, puesto que es un derecho fundamental de la víctima, conforme lo establece el artículo **20** Constitucional aplicable en su apartado B fracción IV:

**“Artículo 20.... Apartado B. Derechos de la víctima:**

**...Fracción IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente...**

El derecho a la reparación del daño puede darse de dos maneras una por cuanto al alcance material y en otra por cuanto al alcance moral a fin de reestablecer las cosas antes del evento delictivo conforme lo dispone el siguiente criterio emitido por la prima sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A  
UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA  
INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**

*El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.”*

Al caso que nos ocupa, el agente del Ministerio Público pudo demostrar mediante el dictamen pericial en materia de



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

contabilidad a cargo del perito **Roberto Gama Hernández** el monto adeudado de acuerdo a las constancias asciende a la cantidad de **\$401,700.00** **cuatrocientos un mil setecientos PESOS 00/100 mn**, ello tomando en cuenta que el monto mensual lo es por la cantidad de **\$3,900.00 TRES MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MN.**, contados a partir del **nueve de septiembre de dos mil once**, por lo tanto transcurrieron **103** meses.

No obstante, es de advertirse que el tipo de delito por el cual se acusó al sentenciado es **continuado** en términos del artículo **16** del Código Penal, lo que implica que **la omisión de dar alimentos se actualiza hasta la fecha de la presente resolución**, es por ello que la condena de pago debe actualizarse hasta la fecha en que se emite esta sentencia, por lo que al hacer una operación aritmética se considera que el acusado ha incurrido en pago durante **119 MESES** (contados a partir del nueve de septiembre de dos mil once) pues es hasta esa fecha en la el Juez Familiar ha considerado que se debe pagar mensualmente la cantidad de **\$3,900.00 (TRES MIL NOVECIENTOS PESOS 0/100MN.)**

En ese sentido el monto adeudado hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno, asciende a la cantidad de **\$464,100.00 CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS 00/100 MN.** Cantidad que se impone al acusado \*\*\*\*\* como pago de la reparación del daño.

Asimismo y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena la inscripción del acusado \*\*\*\*\* ante el Oficial Registro Civil del Estado de Morelos como deudor alimentarios en términos de lo que dispone el artículo **201** del Código Penal del Estado de Morelos.

**Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del Juez de Ejecución de sanciones, al sentenciado \*\*\*\*\***, a efecto de que sea dicho órgano Jurisdiccional, quien provea lo conducente.

Conforme lo dispone el artículo **52** del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificado los intervinientes en esta audiencia, es decir, el **Agente del Ministerio Público y por su conducto a la representante legal de las menores de edad y al Asesor Jurídico**, así como a la **Defensa Publica** y el **sentenciado \*\*\*\*\***; para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 17, 18 fracción I, 26, 36, 47, 48, 58 y 140 párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, inciso a), b) y d) del Código Penal en vigor, aplicable al presente asunto, 403, 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor para el Estado; y demás relativos y aplicables de las disposiciones invocadas es de resolverse y al efecto se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Quedaron plenamente acreditados los elementos del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** previsto y sancionado por el artículos **201** del Código Penal vigente en la entidad, cometido en agravio de las menores de edad de iniciales \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO:** \*\*\*\*\* , **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** en agravio de \*\*\*\*\*

**TERCERO.** Por la comisión de dicho delito se impone al sentenciado \*\*\*\*\* **UNA PENA DE 3 AÑOS CON 9 MESES DE PRISIÓN**, Sanción de prisión que deberá de cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución con



## PODER JUDICIAL

deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal desde el momento de su detención. **Esto 01 UN MES CON 14 CATORCE DÍAS.** Tiempo que deberá descontarse de la pena impuesta.

**CUARTO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de una **MULTA** consistente en **405 unidades de medida de actualización** que asciende a la cantidad **\$34,218.45 TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO 45/100 MN.** Tomando en cuenta la unidad de medida vigente en el año dos dieciocho

**QUINTO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, por la cantidad de **\$465,100.00** cuatrocientos sesenta y cinco mil cien pesos **00/100 MN.**

**SEXTO:** En este acto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **47** y **48** del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta** y **apercibe** de manera pública al sentenciado **\*\*\*\*\***, y este Tribunal hace el señalamiento al mismo de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria **contra la familia**, y se le conmina para que cumpla con la obligación que dar alimentos.

**SÉPTIMO:** Se suspenden sus derechos o prerrogativas del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, **y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, por conducto de la Administración de este Juzgado se ordena enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL) para que se realice el trámite que corresponda.**

**OCTAVO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena la inscripción del acusado **\*\*\*\*\*** en

el Oficio Registro Civil del Estado de Morelos como deudor alimentarios en términos de lo que dispone el artículo 201 del Código penal del Estado de Morelos

**NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia,** se ordena poner a disposición del **Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial,** al sentenciado **\*\*\*\*\***, a efecto de que sea dicho órgano Jurisdiccional quien provea lo conducente y se hagan las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

**DECIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado, quedan debidamente notificadas las partes de la presente resolución, esto es, Agente del ministerio público y por su conducto la parte ofendida, el asesor Jurídico, la Defensa Publica y el sentenciado **\*\*\*\*\***.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió en Definitiva y por **UNANIMIDAD** el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, integrado por la Licenciada **KATY LORENA BECERRA ARROYO** con la Calidad de Jueza Presidenta, el Licenciado **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA** en su carácter de Juez relator y la Licenciada **TERESA SOTO MARTÍNEZ** como Jueza integrante.